

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION

Decreto Núm. 714.- Santiago, 7 de diciembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N°5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N°19.492; los D.S. N°355 de 1995, N°506 y N°744, ambos de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N°735 de 24 de octubre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord. Z4/ N°041 de 8 de agosto del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N°12210/3291 S.S.P., de 7 de agosto del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N°13000/85 S.S.P., de 28 de agosto del 2000; la ley N°10.336,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X a XI Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Bahía Parga, X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N°355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región en el Sector denominado Bahía Parga, en un área inscrita en la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:
(CARTA SHOA N°7210; ESC. 1:50.000; 5ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°47'39,73"	73°27'39,02"
B	41°47'41,97"	73°27'37,28"
C	41°47'58,62"	73°28'14,57"
D	41°48'01,46"	73°28'33,28"
E	41°47'58,95"	73°28'33,96"
F	41°47'56,19"	73°28'15,76"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la ley N°10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.